

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **109**

Fecha Estado: 28/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160072600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MIGUEL ANTONIO ARENAS CIFUENTES	Auto requiere PARTES	27/06/2023		
05615400300120170054600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GILDARDO ANTONIO CHAVARRIA BETANCUR	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA DEL DESPACHO	27/06/2023		
05615400300120190001600	Verbal	WILSON DE JESUS HERRON DURAN	LUIS GUILLERMO CARMONA LOPEZ	Auto ordena incorporar al expediente DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO	27/06/2023		
05615400300120190043700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE ORLANDO RODRIGUEZ OSORIO	Auto que decreta embargo	27/06/2023		
05615400300120190060200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	KASAMIA DEL ORIENTE S.A.S.	Auto requiere	27/06/2023		
05615400300120190081900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JOSE NICOLAS GOMEZ BUITRAGO	Auto que niega lo solicitado	27/06/2023		
05615400300120200044600	Verbal	JUAN CARLOS SALAZAR BUILES	OCTAVIO OCAMPO OTALVARO	Auto que fija fecha Se llevará a cabo el día miércoles dos (2) del mes de agosto del año 2023 a las 9:30 a.m con el fin de realizar la audiencia inicial.	27/06/2023		
05615400300120200056700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	VICTOR JAVIER CAMPOS GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	27/06/2023		
05615400300120210008100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL IGNACIO ARANGO ESCALANTE	Auto corre traslado DE CESIÓN	27/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210035000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUCIA SONIA DELGADO DE CADAVID	Auto que niega lo solicitado CESIÓN	27/06/2023		
05615400300120210035000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUCIA SONIA DELGADO DE CADAVID	Auto declara en firme liquidación de costas	27/06/2023		
05615400300120210041500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN EDWIN VELASQUEZ MARIN	Auto corre traslado DE CESIÓN	27/06/2023		
05615400300120210075000	Ejecutivo Singular	CICLO TOLO TOTAL S.A.S. E.S.P	PABLO ANDRES GIRALDO SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/06/2023		
05615400300120210089200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DEYBER ALEXIS ARRUBLA ESCOBAR	Auto declara en firme liquidación de costas	27/06/2023		
05615400300120210100100	Sucesion	JARLI LEDEISON LOPEZ GALLO	MARIANO DE JESUS LOPEZ CASTAÑO	Auto que fija fecha lunes veinticuatro (24) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30), para celebrar audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS enunciados.	27/06/2023		
05615400300120220078600	Verbal	CRISTIAN GARCIA VALENCIA	JUAN DIEGO CASTAÑO ZULUAGA	Auto pone en conocimiento Ordena Ingreso TYBA	27/06/2023		
05615400300120220097700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA	Auto declara en firme liquidación de costas	27/06/2023		
05615400300120220101700	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	DANIEL STEVENS GIL RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	27/06/2023		
05615400300120230028000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BELISARIO BETANCUR GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	27/06/2023		
05615400300120230029600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ONID ESTID GALEANO OSPINA	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO CRÉDITO	27/06/2023		
05615400300120230030000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HERNAN DARIO CORREA CASTRO	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO CRÉDITO	27/06/2023		
05615400300120230053600	Ejecutivo Singular	LUCIANO DE JESUS GOMEZ MOSQUERA	DANIELA CHICA GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230055300	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS SC	ALEXANDER HUERFANO MAYORGA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	27/06/2023		
05615400300120230055400	Ejecutivo Singular	MAISA SCHEIBLER	VALENTINA AVENDAÑO LOPEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	27/06/2023		
05615400300120230060300	Ejecutivo Singular	SERVICIOS PROFESIONALES JS LTDA	NATIVA PARQUE RESIDENCIAL PH	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	27/06/2023		
05615400300120230060700	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	MARIA CAROLINA VARGAS CARMONA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	27/06/2023		
05615400300120230063400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PABLO ALBERTO GIRALDO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/06/2023		
05615400300120230063500	Verbal	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	ALFONSO GOMEZ HENAO	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	27/06/2023		
05615400300120230068200	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	WILSON PATIÑO ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/06/2023		
05615400300120230068600	Verbal	MARIA ALEJANDRA CASTAÑO URIBE	MARLON ANDRES HERRERA GIRALDO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de BOGOTÁ	27/06/2023		
05615400300120230068800	Ejecutivo Singular	LABORATORIOS DELTA S.A.S.	SOLUCIONES DE LINEA MEDICA SAS	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA SE REMITE A a los jueces civiles municipales reparto de la ciudad de CALI	27/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00437 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado **JOSÉ ORLANDO RODRÍGUEZ OSORIO**, como empleado o contratista al servicio de los empleadores **ANA MARÍA GIL VÁSQUEZ Y EDGAR ANTONIO RODRÍGUEZ OSORIO**. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de **\$9.500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd93fa79db255e60e043b79e2637f27874caaa7ab038eb5db96509a50c23846**

Documento generado en 26/06/2023 08:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f60c8182dc51989cfea6fe00d72f094657ab96291b5981332e33fdb55a1b87**

Documento generado en 26/06/2023 08:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00016 00**

Decisión: Incorpora Despacho Comisorio

Se ordena incorporar al presente trámite procesal, el anterior despacho comisorio número 110 librado en este asunto, sin diligenciar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e391c1f0d7fd1d621b4d58412d69f0877262f8f36a6f6e008eb36d0fb0cbf5**

Documento generado en 26/06/2023 08:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00819 00**

Decisión: Niega Solicitud

El despacho se abstiene de dar trámite a la anterior solicitud de cesión de crédito, habida cuenta que el presente trámite jurisdiccional fue terminado por pago desde el nueve -09- de julio de dos mil veinte, según se aprecia a folios 71 del cuaderno principal, expediente físico.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e5dfba1047d13ef048c707b1cc9ec356213c1d44287b4521632f15c849b1cf**

Documento generado en 26/06/2023 08:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, junio 26 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 20 de junio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00554 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha junio 08 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2ad8865a8219e69f7ed7df08329d3113c177d4161b1401566c395e72b4d1a8**

Documento generado en 26/06/2023 08:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, junio 26 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 23 de junio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00603 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha junio 14 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba195c0a31d6107f4dde64a7ee5b9ceb8847d9d418a921ae8f30215fdc36ab9**

Documento generado en 26/06/2023 08:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete –27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00682 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra del señor **WILSON PATIÑO ALZATE** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 15'008.239)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 a 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **24 de mayo de 2024** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en

concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ en la forma y términos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907a11f173da47d811cd0d2a9a19b7b00a1056c77748a640b7e7f3da4e80022e**

Documento generado en 26/06/2023 08:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00686 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

La señora MARIA ALEJANDRA CASTAÑO URIBE, coadyuvada por apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda VERBAL en contra del señor MARLON ANDRES HERRERA GIRALDO, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En los procesos DECLARATIVOS (VERBALES) se tiene que la competencia para conocerlo se determina por los fueros real; por lo cual el demandante deberá presentar su demanda ante el juez (**civil, municipal o del circuito, de acuerdo con la cuantía**) del lugar del domicilio de la parte convocada por pasiva, artículo 28, numerales 1 del código General del Proceso.

En el presente caso, la parte convocada por pasiva tienen su domicilio en la ciudad de BOGOTA; por ende, la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda **VERBAL** presentada por el Dr. DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR como apoderado de la señora **MARIA ALEJANDRA CASTAÑO URIBE** y en contra del

señor **MARLON ANDRES HERRERA GIRALDO**, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que la parte convocada por pasiva posee su domicilio en la ciudad de BOGOTÁ, se ordena su envío a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de dicha ciudad, lugar donde se radica la competencia en este juicio, se procederá al envío de la demanda y sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la Localidad para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628f0b2276f10d944bbe52f8b71b4f6ec6a71e4da223440758efd63a34227c3f**

Documento generado en 26/06/2023 08:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00750 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 y 463 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. Admitir la PRIMERA demanda de acumulación instaurada por **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**, en contra de **PABLO ANDRÉS GIRALDO SALAZAR**.

2°. Librar mandamiento de pago a favor de **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA** en contra de **PABLO ANDRÉS GIRALDO SALAZAR**, por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma de **\$70.000.000** como capital correspondiente a la **Letra de Cambio Nro. 01**, obrante a folios 2 de la carpeta virtual de Primera demanda de acumulación, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 29 de abril de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3°. Notificar este auto al demandado, en los términos del artículo 463, numeral 1°, esto es, por el sistema de estados.

4°. De conformidad con el art. 463, Numeral 2°, Ibídem, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor GIRALDO SALAZAR, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

5°. El demandante Dr. IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA, con T. P. Nro. 186.976 del C. S. de la J., actúa en causa propia, por ser abogado titulado y en ejercicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343f0e850f37d9e7b5d1a5905f3e92b1425febb15095a34f484fcedcc2f685ae**

Documento generado en 26/06/2023 08:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, junio 26 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 20 de junio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00553 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha junio 08 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3423797f7b388e5cf7ec26d83c64b5149caf1e9c984dbaadb8b29c3441a9d275**

Documento generado en 26/06/2023 08:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, junio 26 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 23 de junio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00607 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha junio 14 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c84e653e98f75820104844698b6d15b13888fd75c49f1cc1726be9f494c5c65**

Documento generado en 26/06/2023 08:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00726 00**

05 615 40 03 00 **2017 00574** acumulación

Decisión: requiere partes

Previo a continuar con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional y en vista de que se informa el deceso del señor MIGUEL ANTONIO ARENAS CIFUENTES parte convocado por pasiva, se requiere a las partes procesales acá enfrentadas a efectos de que alleguen el respectivo certificado de defunción, dado que el anexo se torna ilegible y conforme a lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso, se servirá determinar el nombre de la cónyuge y sus herederos, acreditando el documento idóneo a efectos de proceder con la sucesión procesal conforme a la norma traída a colación

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f6c3450e8064a2399f9a9b133931578ad6375dca60b46da031fae22c6d8d96**

Documento generado en 26/06/2023 08:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00786** 00

Decisión: Ordena Ingreso TYBA

Para el día veintiuno -21- de septiembre de la pasada anualidad, se ADMITE la presente demanda jurisdiccional, y en el numeral CUARTO de dicho proveído se dispuso el emplazamiento de la parte convocada por pasiva en este asunto; por lo cual se dispone que por secretaría del despacho se ordene el registro en el aplicativo TYBA a efectos de proseguir con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 109 de junio 28 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d56d36ce3f007078309fb8a4789ad8bf780e38fe6dcd139ee077c8ad48eec7**

Documento generado en 26/06/2023 08:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00536 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de LUCIANO DE JESÚS GÓMEZ MOSQUERA contra DANIELA CHICA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- **US\$7.000** por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré obrante a folios 5 al 8 del documento 01 de la carpeta principal del expediente digital, que serán cancelados a la tasa de cambio vigente, en moneda legal colombiana, al momento del pago de la obligación, más los intereses moratorios causados desde el 13 de septiembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la firma LAWEYERS COMPANY S.A.S., representada legalmente por el abogado Dr. JHON CREDY OSORIO PEMBERTY, portador de la T. P. 109.353 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 109 de junio 28 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae4310c09c1d8241f5ff6f5e0867cd0682aae006e5be385f3308789b58ce74f**

Documento generado en 26/06/2023 08:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, junio veintiséis -26- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de junio hogaño y si bien se allegó escrito que pretendido subsanar la misma, no se cumple a plenitud para entenderla como subsanada.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Junio veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00635 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no cumplió plenamente con la totalidad de exigencias para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, dentro de las causales de inadmisión se le solicitó:

Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad y se le indicó que las medidas cautelares peticionadas no eran procedentes para este estrado judicial; ahora bien, con el escrito de subsanación NO se acredita la exigencia, esto es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

por lo tanto, se tiene que no cumplió con la totalidad de las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 19 de mayo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8070488be55d3bd4e7c76dec818f450228baf77f0cb9b7ea418012a6ac545836**

Documento generado en 26/06/2023 08:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2017-00546

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$45.629.631,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>> \$4.360.335,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							45.629.631,00		\$4.360.335,00	Valor	Folio	49.989.966,00
							45.629.631,00					49.989.966,00
							45.629.631,00					49.989.966,00
16-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	45.629.631,00	15	548.246,78			50.538.212,78
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	45.629.631,00	30	1.074.473,87			51.612.686,65
01-oct-17	31-oct-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	45.629.631,00	30	1.074.473,87			52.687.160,52
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	45.629.631,00	30	1.051.451,58			53.738.612,10
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	45.629.631,00	30	1.043.008,35			54.781.620,45
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	45.629.631,00	30	1.039.448,27			55.821.068,72
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	45.629.631,00	30	1.053.670,70			56.874.739,42
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	45.629.631,00	30	1.039.003,05			57.913.742,47
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	45.629.631,00	30	1.030.088,82			58.943.831,29
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	45.629.631,00	30	1.028.303,73			59.972.135,01
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	45.629.631,00	30	1.021.155,82			60.993.290,83
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	45.629.631,00	30	1.009.963,04			62.003.253,88
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	45.629.631,00	30	1.005.926,40			63.009.180,28
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	45.629.631,00	30	1.000.088,90			64.009.269,18
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	45.629.631,00	30	991.992,91			65.001.262,10
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	45.629.631,00	30	985.685,33			65.986.947,42
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	45.629.631,00	30	981.625,49			66.968.572,91
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	45.629.631,00	30	970.780,19			67.939.353,09
01-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	45.629.631,00	30	995.143,19			68.934.496,29
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	45.629.631,00	30	980.271,34			69.914.767,63
01-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	45.629.631,00	30	978.013,47			70.892.781,10
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	45.629.631,00	30	978.916,76			71.871.697,86
01-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	45.629.631,00	30	977.109,98			72.848.807,84
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	45.629.631,00	30	976.206,31			73.825.014,15
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	45.629.631,00	30	978.013,47			74.803.027,62
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	45.629.631,00	30	978.013,47			75.781.041,09
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	45.629.631,00	30	968.064,52			76.749.105,61

01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	45.629.631,00	30	965.120,58	77.714.226,18	
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	45.629.631,00	30	959.453,40	78.673.679,58	
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	45.629.631,00	30	953.097,14	79.626.776,72	
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	45.629.631,00	30	966.253,11	80.593.029,83	
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	45.629.631,00	30	961.267,72	81.554.297,55	
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	45.629.631,00	30	949.460,71	82.503.758,26	
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	45.629.631,00	30	926.661,95	83.430.420,21	
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	45.629.631,00	30	923.460,30	84.353.880,51	
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	45.629.631,00	30	923.460,30	85.277.340,82	
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	45.629.631,00	30	931.231,54	86.208.572,35	
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	45.629.631,00	30	933.970,92	87.142.543,28	
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	45.629.631,00	30	922.087,43	88.064.630,70	
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	45.629.631,00	30	910.629,44	88.975.260,14	
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	45.629.631,00	30	893.153,64	89.868.413,79	
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	45.629.631,00	30	886.696,95	90.755.110,73	
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	45.629.631,00	30	896.838,76	91.651.949,50	
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	45.629.631,00	30	890.848,81	92.542.798,31	
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	45.629.631,00	30	886.235,38	93.429.033,69	
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	45.629.631,00	30	882.078,98	94.311.112,67	
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	45.629.631,00	30	881.616,91	95.192.729,57	
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	45.629.631,00	30	880.230,38	96.072.959,95	
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	45.629.631,00	30	883.002,98	96.955.962,93	
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	45.629.631,00	30	880.692,61	97.836.655,54	
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	45.629.631,00	30	875.605,34	98.712.260,88	
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	45.629.631,00	30	884.388,59	99.596.649,47	
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	45.629.631,00	30	893.153,64	100.489.803,12	
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	45.629.631,00	30	902.360,43	101.392.163,55	
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	45.629.631,00	30	931.688,22	102.323.851,77	
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	45.629.631,00	30	939.444,38	103.263.296,15	
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	45.629.631,00	30	965.800,13	104.229.096,28	
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	45.629.631,00	30	995.593,04	105.224.689,32	
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	45.629.631,00	30	1.026.517,88	106.251.207,20	
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	45.629.631,00	30	1.065.633,91	107.316.841,11	
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	45.629.631,00	30	1.106.584,43	108.423.425,53	
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	45.629.631,00	30	1.162.741,20	109.586.166,73	
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	45.629.631,00	30	1.210.475,73	110.796.642,46	
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	45.629.631,00	30	1.260.217,87	112.056.860,33	
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	45.629.631,00	30	1.338.119,59	113.394.979,92	
01-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	45.629.631,00	30	1.387.634,69	114.782.614,62	
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	45.629.631,00	30	1.442.257,04	116.224.871,66	
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	45.629.631,00	30	1.468.906,41	117.693.778,06	
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	45.629.631,00	30	1.490.988,20	119.184.766,26	
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	45.629.631,00	30	1.445.900,83	120.630.667,09	
01-jun-23	27-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	45.629.631,00	27	1.282.690,39	121.913.357,48	
SUBTOTALES:							>>>>	45.629.631,00	2112	76.283.726,48	121.913.357,48

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$121.913.357,48**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00546 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veinticinco -25- de marzo de la pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. ASTRID ELENA PEÑA, quien para ese entonces actuaba como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 03 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el dieciséis -16- de junio de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, la cual como no se encuentra ajustada a lo rituado en este trámite jurisdiccional, NO será objeto de aprobación, habida cuenta que se liquidan los intereses MORATORIOS a partir del **09 de marzo de 2017**; cuando los mismos debían ser liquidados desde el **16 de agosto de 2017** tal como quedó establecido en el auto del 26 de septiembre de 2017 (mandamiento de pago) y el del 30 de septiembre de 2019 (que ordenó seguir adelante con la ejecución). Así mismo, en la liquidación allegada no se observa la inclusión de la suma de \$ 4'360.335 por concepto de intereses remuneratorios; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a las liquidaciones de los créditos allegadas por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar las liquidaciones de los créditos alternativas realizadas por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dca651b98081d43e053de43167104747230339fc0b723740648dd508176052**

Documento generado en 26/06/2023 08:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535db43f23417cabdfd845cfddfc82d1962c1c270ece8d428c25a73a3f00fc3**

Documento generado en 26/06/2023 08:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00634 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y en contra del señor **PABLO ALBERTO GIRALDO GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 32'826.565,69)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folio 65 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **5 de mayo de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 5'300.363,11)** por concepto de **intereses de plazo** contenido en el **Pagaré**, allegado como base de recaudo, obrante a folio 65 del cuaderno principal expediente digital archivo 01, causados entre el 5 de octubre de 2022 al 04 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, quien funge como representante legal de HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A.S. en la forma y términos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d2313418b7ea65448598b75c9b06d2299f2b92e1022f3ca73fb62674b38ea7**

Documento generado en 26/06/2023 08:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01017 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra los señores DANIEL STEVENS GIL RAMÍREZ, LEIDY JOHANA GARZÓN NOREÑA y MARÍA CLER RAMÍREZ NIÑO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 06 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la sociedad demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.200.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 109 de junio 28 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff2736f3ddfdcdab105d5825d437932a8f03a6d05aeebbca6631a602f158161**

Documento generado en 26/06/2023 08:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: ONID STID GALEANO OSPINA

RDO: 2023-00296-00

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 05. Cuad. Ppal.	\$ 490.000
TOTAL:	\$ 490.000

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M. L.

Rionegro, junio 26 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00296 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 06 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a17a71f7e1f6a44dcec616ae2141e639fadf25aa75a4f3ae5c6fe077f7d058**

Documento generado en 26/06/2023 08:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb2163567c6df6ce11d2c9909b6ecbe03c856f8b0102e1be57118f49d28123f**

Documento generado en 26/06/2023 08:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00688 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

La Sociedad **LABORATORIOS DELTA S.A.S.**, coadyuvada por apoderada judicial, presento demanda EJECUTIVA en contra de la compañía **SOLUCIONES DE LÍNEAS MÉDICAS S.A.S “SOLIMEDICAS S.A.S.”**, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, (artículo 28 num 1 C.G.P.) domicilio de la parte convocada por pasiva y también, es competente para tramitar el asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28 numeral 3 del CGP).

En el presente caso, la parte convocada por pasiva tienen su **domicilio Principal** en la ciudad de **CALI** (según se observa en el certificado de existencia y representación legal, visto a folio 65 del cuaderno principal expediente digital archivo 01)

Dentro de los documentos, que la parte pretensora allega como títulos valores y base de la presente ejecución **NO** se establece con precisión y claridad que el cumplimiento de la obligación allí determinada se deba sufragar en ésta Municipalidad.

Por lo anterior, se tiene que la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de **CALI**, sin que sea válido indicar que sea por el lugar de cumplimiento de la obligación, habida cuenta que en los documentos base de recaudo, NO se puede extractar que se hubiese indicado que dicho cumplimiento sea en un lugar determinado, y no es dable en estos asuntos realizar suposiciones.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO como apoderada judicial de La Sociedad **LABOTAROIOS DELTA S.A.S.** en contra de la compañía **SOLUCIONES DE LÍNEAS MÉDICAS S.A.S "SOLIMEDICAS S.A.S."**, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que la demandada posee su domicilio en la ciudad de **CALI**, previa las anotaciones pertinentes, se procederá al envío del expediente a la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad para que sea enviada a los jueces civiles municipales reparto de dicha ciudad, lugar donde radica la competencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000e6bd132a58df4e625238b4f3295a475731cdaf3671e45508fd9f1c74171fc**

Documento generado en 26/06/2023 08:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dca52c59720e2636cc81c17069b843262dd5cd35fd3e66cf190eca97004b9cd**

Documento generado en 26/06/2023 08:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD. 05 615 40 03 001 **2021 00350 00**

CUADERNO PRINCIPAL

Agencias en derecho exp digital archivo 09--- -- \$ 1'000.000

TOTAL

\$ 1'000.000

Son **UN MILLÓN DE PESOS**

Rionegro, Antioquia, junio veintitrés -23- de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Junio veintisiete -27- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00350 00**

Decisión: Liquidación Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 109 de junio 28 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b619dcd1885ac56df952b7ba8993374fd1c18faf54aa114c0fd072006fa25e**

Documento generado en 26/06/2023 08:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00415 00**

Decisión: Da traslado cesión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la cesión del crédito presentada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. como cedente y EL FIDEICOMISO PATROMIONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario vista en el dossier digital, archivos 09.

ANTECEDENTES

A través del proveído del ocho -08- de julio de dos mil veintiuno -2021- este despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JHON EDWIN VELASQUEZ MARIN** entre otras obligaciones dinerarias, la signada en el pagaré número **240104602**

Dentro del presenta trámite procesal, la parte demandante allega al expediente un contrato de cesión del crédito que se cobra en este asunto a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Procede el despacho a pronunciarse respecto del mencionado contrato de cesión, con el fin de aprobar o improbar la respectiva cesión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El contrato de cesión es una figurar sustancial cuya regulación se encuentra previstas en los artículos 1959 y siguientes del código Civil.

En el contrato de cesión solo intervienen dos partes a saber, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va obtener el derecho aleatorio.

Según el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta o el “alea”, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; más, sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un **litisconsorte** del cedente o como un **sucesor procesal**.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante providencia del 7 de febrero de 2007, sostuvo que:

“a. contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal”

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso –a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente –lo

sustituye integralmente- y, por lo tanto, éste último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En este orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente –acepta expresamente, guarde silencio, o la rechace- lo cierto es que, ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte”

Siguiendo este lineamiento, además de los requisitos impuestos por la ley, la hermenéutica jurídica indica que no solo la comunicación allegada al cedido, permite al operador judicial identificar la calidad del sujeto que va a actuar en el proceso.

CASO CONCRETO

Como previamente se ha descrito, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial LAURA GARCIA POSADA, suscribió un contrato de cesión con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, con el fin de que este último, fuera reconocido por este despacho judicial como nuevo cesionario, y en consecuencia se le permitiera hacer uso de sus derechos plenos, absolutos, y dispositivos sobre la obligación signada en el pagaré número **240104602**

De conformidad con la normatividad expuesta y a los documentos aportados con la demanda, es claro para este estrado judicial que la comunicación que ha de efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado, lo que potesta al juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene correr traslado del contrato allegado de cesión de derechos litigiosos al cedido.

En síntesis, el contrato de cesión debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último manifieste, rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, ello con miras a establecer si el cesionario entra a actuar dentro del proceso como sucesor procesal del cedente o como litisconsorte del mismo.

por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DE LA CESIÓN del crédito allegada al dossier digital córrase traslado a la parte convocada por pasiva, esto es, al señor **JHON EDWIN VELASQUEZ MARIN**, por el término de tres -03- días, para que si a bien lo tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo. Posterior a ello se tomará una decisión con respecto a la cesión del crédito allegada, y en lo que respecta a la obligación la signada bajo el pagaré número **240104602**.

SEGUNDO: En los términos del artículo 446, numeral 2°, del Código General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 08 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 109 de junio 28 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a17bb56df817c99d9336a1c8a0fc4d94c600d6ffba519962bef81fcfc62c2**

Documento generado en 26/06/2023 08:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00350 00**

Decisión: No acepta cesión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la cesión del crédito presentada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. como cedente y EL FIDEICOMISO PATROMIONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario vista en el dossier digital, archivos 11.

Se tiene que el contrato de cesión allegado, en su parte introductoria como referencia, determina las obligaciones objeto de la respectiva cesión y las partes allí intervinientes las singularizan así: **obligaciones número 377816079239350, 4099830192397960, 4099840357596272 y 5303720141896908**

Observando la presente demanda jurisdiccional, ninguna de las obligaciones antes singularizadas y que son objeto del contrato de cesión se encuentran ejecutándose en éste trámite jurisdiccional; por lo cual el despacho negará la cesión del crédito allegada al presente trámite procesal.

por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA CESIÓN del crédito allegada al dossier digital, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 109 de junio 28 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228edcb02c400c36e04845433de61143fe7fef2ea0569f33c07677e66de50255**

Documento generado en 26/06/2023 08:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: PASTOR EMILIO OROZCO FRANCO Y OTROS

RDO: 2021-00892

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos notificación Dcto. 06 Cuad. Ppal.....	\$	15.600
Gastos notificación Dcto. 07 Cuad. Ppal.....	\$	15.600
Gastos notificación Dcto. 08 Cuad. Ppal.....	\$	15.600
Agencias en Derecho Dcto. 11. Cuad. Ppal.....	\$	1.700.000
TOTAL:	\$	1.746.800

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, junio 26 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00892 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente

aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 109 de junio 28 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd90376a073da0133609adb63c5b71fc8ae6a3ebf3b8cf89d3f1a162993b2cfc**

Documento generado en 26/06/2023 08:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00081 00**

Decisión: Da traslado cesión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la cesión del crédito presentada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. como cedente y EL FIDEICOMISO PATROMIONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario vista en el dossier digital, archivos 09.

ANTECEDENTES

A través del proveído del dieciséis -16- de marzo de dos mil veintiuno -2021- este despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **RAFAEL IGNACIO ARANGO ESCALANTE** entre otras obligaciones dinerarias, la signada en el pagaré número **2670083976**

Dentro del presenta trámite procesal, la parte demandante allega al expediente un contrato de cesión del crédito que se cobra en este asunto a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, de la obligación antes referenciada, esto es, la del pagaré número **2670083976** y otras obligaciones no singularizadas y cobradas en este trámite procesal.

Procede el despacho a pronunciarse respecto del mencionado contrato de cesión, con el fin de aprobar o improbar la respectiva cesión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El contrato de cesión es una figurar sustancial cuya regulación se encuentra previstas en los artículos 1959 y siguientes del código Civil.

En el contrato de cesión solo intervienen dos partes a saber, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va obtener el derecho aleatorio.

Según el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta o el “alea”, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; más, sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un **litisconsorte** del cedente o como un **sucesor procesal**.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante providencia del 7 de febrero de 2007, sostuvo que:

“a. contrario a lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal”

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso –a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente

el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente –lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, éste último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En este orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente –acepta expresamente, guarde silencio, o la rechace- lo cierto es que, ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte”

Siguiendo este lineamiento, además de los requisitos impuestos por la ley, la hermenéutica jurídica indica que no solo la comunicación allegada al cedido, permite al operador judicial identificar la calidad del sujeto que va a actuar en el proceso.

CASO CONCRETO

Como previamente se ha descrito, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial LAURA GARCIA POSADA, suscribió un contrato de cesión con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, con el fin de que este último, fuera reconocido por este despacho judicial como nuevo cesionario, y en consecuencia se le permitiera hacer uso de sus derechos plenos, absolutos, y dispositivos sobre la obligación signada en el pagaré número **2670083976**

De conformidad con la normatividad expuesta y a los documentos aportados con la demanda, es claro para este estrado judicial que la comunicación que ha de efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado, lo que potesta al juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene correr traslado del contrato allegado de cesión de derechos litigiosos al cedido.

En síntesis, el contrato de cesión debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último manifieste, rechace o guarde silencio

respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, ello con miras a establecer si el cesionario entra a actuar dentro del proceso como sucesor procesal del cedente o como litisconsorte del mismo.

por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DE LA CESIÓN del crédito allegada al dossier digital córrase traslado a la parte convocada por pasiva, esto es, al señor **RAFAEL IGNACIO ARANGO ESCALANTE**, por el término de tres -03- días, para que si a bien lo tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo. Posterior a ello se tomará una decisión con respecto a la cesión del crédito allegada, y en lo que respecta a la obligación la signada bajo el pagaré número **2670083976**

SEGUNDO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, habida cuenta que la misma se encuentra ajustada a lo tramitado en este proceso jurisdiccional

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 109 de junio 28 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5191eac0106746f03ed299c706958ef9284c1fec22518452d1d3afa955037aa1**

Documento generado en 26/06/2023 08:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01001 00**

Decisión: Fija fecha inventarios y avalúos

Agotado el trámite previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se fija el próximo lunes veinticuatro (24) de julio a las nueve y treinta de la mañana (9:30), para celebrar audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS enunciados.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual, **para lo cual se requiere a los interesados para que alleguen los correos electrónicos para remitir el link de la referida audiencia virtual.**

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 109 de junio 28 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9086e42f3488f653360c0169368d437ee7d91970448ed7e69cc2030815cb23**

Documento generado en 26/06/2023 08:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00602 00**

Decisión: Requiere parte

Previo adentrarnos al estudio de la cesión del crédito vista en el dossier digital, archivo 18, se requiere que la misma sea debidamente suscrita por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, habida cuenta que ellos, en el presente trámite jurisdiccional actúan como LITISCONSORTES, tal como fuera indicado en el auto calendado el catorce -14- de julio de dos mil veinte -2020- visto en el expediente físico, folio 88.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 109 de junio 28 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a55442215933650b8d81e2773f6a180791726e6d5545b9efd0a163633fadfa**

Documento generado en 26/06/2023 08:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Junio veintisiete -27- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00446 00**

Decisión: Fija audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, procede el Despacho a fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día miércoles dos (2) del mes de agosto del año 2023 a las 9:30 a.m con el fin de realizar la audiencia inicial.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 109 de junio 28 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44116e734c9e1aa623d1f0341fea4b6f7830785c6ccc4826a3661ca4af664df8**

Documento generado en 26/06/2023 08:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>